

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|-------------------------------|
| Expediente N°: | 11001-33-35-013-2019-00030 |
| Demandante: | LILIANA MARIA FARFAN SANCHEZ |
| Demandado: | FISCALIA GENERAL DE LA NACION |

La demandante **LILIANA MARIA FARFAN SANCHEZ**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauro demanda contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Este Despacho mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

1.1.- Precise las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 numeral 2 y 163 del CPACA, por cuanto si bien se indican los actos administrativos demandados, lo cierto es que no se señala con precisión y claridad las peticiones que fueron negadas a través de los mismos.

1.2.- Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto en el mismo no se mencionan con claridad y exactitud los actos administrativos acusados.

(…)”.

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, tal como consta en el informe secretarial, visible a folio 29, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"- Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, presentada por **LILIANA MARIA FARAFAN SANCHEZ** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

| |
|--|
| <p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>22</u> de fecha <u>12/04/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La Secretaria, <u>gm</u></p> <p>11001-33-35-013-2019-00030</p> |
|--|